

N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ

Fecha: 31 de Diciembre del 2024

## VISTOS:

La Carta N° 007-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, la Carta N° 423-2024-GRM/ORA-OLSG, el ACTA DE INICIO DE SERVICIO DE COLOCACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ENROCADO, la Carta N° 318-2024-GRM-GGR/ORA, el Informe N° 2971-2024-GRM/ORA-OLSG, la Carta N° 73-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, el ACTA DE CULMINACIÓN DE SERVICIO DE COLOCACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ENROCADO A TODO COSTO, la Solicitud S/N sobre pago Vía Enriquecimiento sin Causa EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC, la Carta N° 85-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, el Informe N° 096-2024-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCP, el Informe N° 3558-2024-GRM/GGR-ORSLIP, la Carta N° 087-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, el Informe N° 108-2024-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCP, el Informe N° 3727-2024-GRM/GGR-ORSLIP, la Carta N° 088-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, la Carta N° 089-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, el Informe N° 4356-2024-GRM/ORA-OLSG, el Informe N° 486-2024-GRM/GGR-GRRNGMA, el Informe N° 4301-2024-GRM/GGR/GRPPAT-SPRE, el Informe N° 4371-2024-GRM/ORA-OLSG, el Informe N° 1370-2024-GRM/GGR-ORAJ, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, se tiene que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, teniendo jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales delimitadas conforme a Ley;

Que, conforme a la Carta N° 007-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, el Ing. José Luis Flores Flores, en su calidad de RESPONSABLE DE FICHA DE EMERGENCIA, formula requerimiento del "SERVICIO DE COLOCACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ENROCADO A TODO COSTO";

Que, conforme a la Carta N° 423-2024-GRM/ORA-OLSG, la Oficina de Logística y Servicios Generales, notifica para el inicio de ejecución de la prestación a la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DOSANTOS SAC.;

Que, conforme el ACTA DE INICIO DE SERVICIO DE COLOCACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ENROCADO, los Responsables de la Ejecución por parte de la Entidad y el representante de la Contratista dan inicio a la ejecución del SERVICIO DE COLOCACION Y CONFORMACION DE ENROCADO A TODO COSTO;

**N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ**

**Fecha: 31 de Diciembre del 2024**

Que, en mérito a la Carta N° 318-2024-GRM-GGR/ORA, la Oficina Regional de Administración, comunica a la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DOSANTOS SAC, la PERDIDA DE LA BUENA PRO ante el incumplimiento de subsanación de documentos para perfeccionamiento de contrato;

Que, en virtud al Informe N° 2971-2024-GRM/ORA-OLSG, la Oficina de Logística y Servicios Generales comunica a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la pérdida de la Buena Pro por incumplimiento de subsanación de observaciones para perfeccionamiento de contrato por parte de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC.;

Que, en virtud a la Carta N° 73-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, EL RESPONSABLE DE FICHA, formula consulta sobre Perdida de la Buena Pro de la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

Que, conforme el ACTA DE CULMINACIÓN DE SERVICIO DE COLOCACIÓN Y CONFORMACIÓN DE ENROCADO A TODO COSTO, los representantes de la Entidad, RESPONSABLE DE FICHA e INSPECTOR DE ACTIVIDAD, conjuntamente con el representante de la EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC, otorgan la conformidad de la CULMINACION DEL SERVICIO DE COLOCACION Y CONFORMACION DE ENROCADO A TODO COSTO por parte de la contratista;

Que, en mérito a la Carta N° 85-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, EL RESPONSABLE DE FICHA, se dirige al GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE remitiendo INFORME TECNICO DE VALORIZACION – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y solicita se derive a la OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION DE INVERSIONES;

Que, conforme al Informe N° 096-2024-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCP, EL INSPECTOR DE ACTIVIDAD se dirige a EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION DE INVERSIONES, a efectos de REMITIR OBSERVACIONES AL INFORME TECNICO y solicita el levantamiento de observaciones;

Que, en virtud del Informe N° 3558-2024-GRM/GGR-ORSLIP, EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE INVERSIONES, remite observaciones del Inspector de Actividad a la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE;

Que, en mérito a la Carta N° 087-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, EL RESPONSABLE DE FICHA, se dirige al GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE remite

**N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ**  
**Fecha: 31 de Diciembre del 2024**

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME TECNICO VALORIZACION – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SOLICITANDO se derive a la OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION DE INVERSIONES;

Que, en virtud al Informe N° 108-2024-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCP, EL INSPECTOR DE ACTIVIDAD se dirige a EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACION DE INVERSIONES, a efectos de REMITIR OPINION RESPECTO AL INFORME TECNICO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, concluyendo que la empresa contratista INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC ha culminado el SERVICIO DE COLOCACION Y CONFORMACION DE ENROCADO A TODO COSTO, precisando que será la OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA U OTRAS OFICINAS ENTENDIDAS en la materia que emitirán pronunciamiento respecto al Enriquecimiento Sin Causa;

Que, conforme al Informe N° 3727-2024-GRM/GGR-ORSLIP, EL JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE INVERSIONES, remite opinión al informe técnico del SERVICIO DE COLOCACION Y CONFORMACION DE ENROCADO A TODO COSTO a la OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA para que emita su pronunciamiento respecto del pedido de Enriquecimiento Sin Causa;

Que, en virtud al Informe N° 4114-2024-GRM/GGR/GRRPAT-SPRE, EL SUB GERENTE DE PRESUPUESTO, certifica el monto de S/ 76,306.21 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS SEIS CON 21/100 SOLES) para el enriquecimiento sin causa del SERVICIO DE LIMPIEZA, PERFILADO, DESBROCE, DESCOLMATACIÓN Y ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE DE LA SUPERFICIE DE CANAL Y CAMINO DE VIGILANCIA EN EL SECTOR SANTA ROSA, MARISCAL NIETO, MOQUEGUA, además esta certificación de crédito presupuestario es trasladada a EL GERENTE DE PLANEAMIENTO;

Que, conforme a la Carta N° 088-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, EL RESPONSABLE DE FICHA, se dirige al GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE remitiendo Informe al trámite de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, sobre cumplimiento de las condiciones pertinentes;

Que, conforme a la Carta N° 089-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI, EL RESPONSABLE DE FICHA, se dirige al GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE remitiendo INFORME TECNICO DE VALORIZACION para trámite de reconocimiento de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, solicitado por la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC.;

**N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ**

**Fecha: 31 de Diciembre del 2024**

Que, conforme al Informe N° 4356-2024-GRM/ORA-OLSG, EL JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES remite a la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE observaciones al trámite de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, señalando que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal y solicita sustentar la BUENA FE por parte del contratista;

Que, conforme al Informe N° 486-2024-GRM/GGR-GRRNGMA, EL GERENTE REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE solicita a la GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL disponibilidad presupuestal – certificación presupuestal por el monto de S/ 748,500.00 soles para cumplir con el respectivo pago y por la modalidad de enriquecimiento sin causa;

Que, conforme al Informe N° 4301-2024-GRM/GGR/GRPPAT-SPRE, LA SUB GERENCIA DE PRESUPUESTO remite a la GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL la opinión presupuestal por el monto de S/ 748,500.00 soles, FTE. FTO. 1 RECURSOS ORDINARIOS, RUBRO 00 RECURSOS ORDINARIOS, SECUENCIA FUNCIONAL 220, ESPECIFICA DE GESTO 23 2713 98, recomendando se derive a la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTION DEL MEDIO AMBIENTE para sus acciones correspondientes;

Que, conforme al Informe N° 4371-2024-GRM/ORA-OLSG EL JEFE DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA Y SERVICIOS GENERALES se dirige al JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA, alcanzando opinión técnica normativa al trámite de Enriquecimiento Sin Causa, donde concluye, "... Se solicita opinión legal sobre la Aprobación de pago por enriquecimiento sin causa por el monto de S/ 748,500.00 soles, ya que se cuenta con opinión favorable por parte del Responsable de actividad, el Inspector de Obra, quienes son los encargados de supervisar la ejecución del servicio conforme a las funciones establecidas y determinadas en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, todo ello al haberse sustentado cada uno de los elementos que configuran un Enriquecimiento Sin Causa, de conformidad con lo establecido en las Opiniones del OSCE (Opinión N° 037-2017/DTN, Opinión N° 100-2017/DTN, Opinión N° 112-2018/DTN y Opinión N° 199-2018/DTN), finalmente es importante precisar que para la procedencia de un Enriquecimiento Sin Causa previamente la entidad debe contar con la Opinión Presupuestal y Opinión legal correspondiente", Asimismo mediante la CARTA N° 088-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI del Responsable de Actividad, adjunto Valorización Final para poder determinar el monto considerando las partidas contempladas en el expediente técnico, las mismas que se encuentran registradas en el Cuaderno de Obra, por lo que el monto asciende a S/ 748,500.00 soles;

N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ

Fecha: 31 de Diciembre del 2024

Que, conforme a la norma sustantiva, es importante precisar que el proveedor ha solicitado un trámite de enriquecimiento sin causa; sin embargo, esta figura no se encuentra reconocida de manera taxativa por la normativa en contrataciones del Estado; entonces, para el caso de autos, nos remitimos al artículo 1954 del Código Civil, el cual señala, "... Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo". Al respecto, a través de las opiniones de la Dirección Técnica Normativa, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado es el llamado a reconocer la figura jurídica de enriquecimiento sin causa como parte de la normativa de Contrataciones del Estado. (...) De otro lado, la Opinión N° 008-2023/DTN de la OSCE señala, "(...) 2.1.1. De manera previa, es importante indicar que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento establece que, "En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado", además también refiere, "(...) la aplicación supletoria de normas implica la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria)"; al respecto, teniendo en consideración la Opinión OSCE cabe señalar el Título Preliminar de la Norma Sustantiva de Derecho Común que en su artículo IX refiere, "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza". Por tanto, las disposiciones del Código Civil son aplicables supletoriamente a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los aspectos que resulten compatibles, como en el caso de autos se aprecia con la institución jurídica del enriquecimiento sin causa. (...) Asimismo, la Opinión de la OSCE N° 084-2023/DTN señala, "(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: Artículo 1954. – El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", de otro lado esta Opinión también refiere; "(...) En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU lo establece así"; al respecto, en el caso de autos se aprecia que EL PROVEEDOR se encuentra en la situación descrita y se justifica viabilizar la respectiva contraprestación por enriquecimiento sin causa. (...) Al respecto, la Opinión N° 116-2016/DTN, del 25 de julio de 2016, con la cual la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se pronuncia en el sentido que debe indicarse que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece, "... Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ratificando lo expresado en las Opiniones N° 067-2012/DTN, 083-2012/DTN y 126- 2012/DTN. (...) También se debe tener en consideración, la Opinión N° 199-2018/DTN, con la cual la Dirección Técnica del OSCE, establece las siguientes precisiones: "a) "Según el anexo de definiciones (del Reglamento de la Ley de Contrataciones) el contrato "es el acuerdo



N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ

Fecha: 31 de Diciembre del 2024

para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento". Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones (Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado). b) "Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles (...) dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones". c) "Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente". d) "2.1.2. Ahora, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones" e) "Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor". (...) En el caso de autos se aprecia que, en mérito a la Solicitud s/n (Reg. Doc. N° 02601252), EL PROVEEDOR solicita a la Entidad que se reconozca el pago de EL SERVICIO en vía de enriquecimiento sin causa; al respecto, está solicitud ha sido evaluada por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas y la Oficina de Logística y Servicios Generales siendo que, todas las observaciones han sido debidamente subsanadas tal cual se aprecia del Informe N° 4371-2024-GRM/ORA-OLSG que señala, "... mediante Carta N° 088-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI del Responsable de Actividad Ing. José Luis Flores Flores, adjunto la valorización final de la Actividad, la misma que se utilizó para determinar el monto de la valorización se tomó en cuenta las partidas contempladas en el expediente técnico aprobado y las actividades que se encuentran descritas en el expediente técnico las mismas que se encuentran registradas en el cuaderno de obra, por lo que, el monto asciende a las suma de S/ 748,500.00 SOLES." (...) Dentro de ese entender, la Opinión N° 065-2022/DTN establece los elementos que deben concurrir para la configuración del enriquecimiento sin causa, que son: "(...) (i) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no



N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ

Fecha: 31 de Diciembre del 2024

exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor". Como es de verse del Informe N° 108-2024-GRM/GGR-ORSLIP-IO-HCP, Carta N° 089-2024-GRM/GRRNGMA-JLFF-RMCHI e Informe N° 4371-2024-GRM/ORA-OLSG las distintas Áreas involucradas se han pronunciado con respecto a estas condiciones mencionándolas, con lo cual corresponde que se reconozca la deuda bajo la causal de enriquecimiento sin causa;



Que, en mérito al Informe N° 1370-2024-GRM/GGR-ORAJ el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señala, "Por las consideraciones expuestas, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que, de acuerdo a los informes técnicos de autos, se debe aprobar el pago de S/ 748,500.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) en favor de la EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC. por la contratación denominada SERVICIO DE COLOCACION Y CONFORMACION DE ENROCADO A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "PROTECCION Y ENCAUZAMIENTO DEL RIO MOQUEGUA, SECTOR LOS CHIRIMOYOS, MARGEN IZQUIERDO AGUAS ABAJO, FRENTE AL PODER JUDICIAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" y en vía de enriquecimiento sin causa";



Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional. Capítulo XIV, Título XIV Sobre Descentralización; la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 31433 que modifica a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 31535 que modifica a la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 377-2019-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 168-2020-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 250-2020-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y establece disposiciones en el marco del TUO de la Ley N° 30225; el Decreto Supremo N° 162-2021-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 234-2022-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 308-2022-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 167-2023-EF que modifica al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; Resolución Ejecutiva Regional N° 566-2023-GR/MOQ, y contando con las visaciones correspondientes;



Que, en virtud a la Resolución Ejecutiva Regional N° 566-2023-GR/MOQ se señala:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DELEGAR al Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Moquegua las facultades y atribuciones que se detallan a continuación: (...) Delegación en materia de la Ley de Contrataciones del



N° 573 - 2024-ORA/GR.MOQ  
Fecha: 31 de Diciembre del 2024

Estado (...) 13. Emitir acto resolutivo sobre modificación y resolución de los contratos de bienes, servicios y obras conforme a la normativa aplicable;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR en vía de enriquecimiento sin causa el pago de S/ 748,500.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) en favor de la EMPRESA INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC. por la contratación denominada SERVICIO DE COLOCACION Y CONFORMACION DE ENROCADO A TODO COSTO, para la Ficha de Emergencia "PROTECCION Y ENCAUZAMIENTO DEL RIO MOQUEGUA, SECTOR LOS CHIRIMOYOS, MARGEN IZQUIERDO AGUAS ABAJO, FRENTE AL PODER JUDICIAL, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Oficina de Logística y Servicios Generales, Oficina de Contabilidad y la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Moquegua, realicen los trámites y acciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMÍTASE copia del Expediente Administrativo de autos a la Secretaría Técnica correspondiente para el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Logística y Servicios Generales, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación y a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCION DOSANTOS SAC., para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
OPICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION  
Mr. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe  
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

EWSQ/ORA  
SHHD/ORAJ